

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 14 días del mes de mayo del año 2020, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados **"Maio, Patricia Adriana c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo"**, Expte. N° 3434/2016 de la Secretaria de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

ANTECEDENTES

I. Patricia Adriana Maio promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), respecto del cual la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, resulta ser su continuador, peticionando se deje sin efecto la Disposición Presidencia N° 1900/2016 mediante la cual se rechazara su reclamo administrativo destinado a obtener la suspensión de la aplicación compulsiva del descuento efectuado en sus haberes como consecuencia de las normas contenidas en los arts. 7º, 8º, 14 (en función del art. 7º citado) y 17 de la ley provincial 1068, solicitando que se devuelvan los montos detraídos en base a esas normas, con intereses.

Asimismo, entendiendo que ese descuento afecta los arts. 14 inc. 13, 16 inc. 9, 50, 51, 52 y 144 de la Constitución Provincial y 14, 14bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31, 33, 75 inc. 22 y 110 de la Constitución Nacional, deja planteada la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 7º, 8º, 14 (en función del art. 7º citado), 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la citada ley provincial, teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones prevista en el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

En el apartado que la actora identifica como II) Hechos), señala que hasta la sanción de la ley puesta en crisis sus haberes se le abonaron de acuerdo a lo que percibía el personal en actividad que ostentara la misma categoría durante su vida activa.

Observa que dicha situación se vio alterada como consecuencia de la sanción de la ley 1068, que se tradujo en:

* la falta de actualización de sus haberes sin computar los incrementos salariales percibidos por los trabajadores en actividad, las que se realizan solamente dos (2) veces al año y no contemplan la retroactividad al mes en fueran otorgados esos aumentos, quedando sujeto su haber previsional a la voluntad del Poder Ejecutivo, indicando que este último no resulta ser su empleador y su haber no se referencia a ninguna de sus áreas o escalafones (artículo 17);

* la quita efectuada como consecuencia del descuento de su haber por imperio del Fondo Solidario creado (artículo 8º), la que no se efectiviza en relación al resto de los empleados que se encuentran en actividad, como consecuencia de la emisión de diferentes acordadas (Acordadas 47/16, 57/16).

Expresa que como consecuencia de esa norma, a partir del mes de enero del corriente año se le efectuó una quita en su haber equivalente a más del 10 % con destino a ese Fondo Solidario.

En base a las afectaciones invocadas plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 7º, 8º, 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la mencionada norma provincial.

Relata el derrotero seguido por su presentación efectuada en sede administrativa, que formulara como reclamo y tramitara mediante expediente administrativo Letra M, Número 3911, Año 2016, caratulado "MAIO, Patricia

Adriana - Reclamo - Inconstitucionalidad Ley 1068”, indicando que en fecha 22 de noviembre de 2016 se le notificó la Disposición Presidencia N° 1900/2016, que habilitara el análisis en esta instancia judicial.

Califica de erróneo y carente de sustento el argumento utilizado por el organismo demandado para rechazar su planteo de inconstitucionalidad, fundándose en su incompetencia para dictar una decisión de esa entidad, ya que el agravio se había planteado para hacerlo valer en el presente proceso contencioso administrativo. Indica que omitió referirse a la ilegitimidad del tope contenido en el art. 7º, a la quita contemplada en el art. 8º y al modo de actualización determinado en el art. 17.

En el siguiente apartado al que denomina “III.- Argumentación Jurídica III. A) Inexistencia de la emergencia declarada mediante la ley N° 1068”, luego de transcribir extractos de diferentes pronunciamientos del Estrado (“Del Valle, Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Inconstitucionalidad” -Expte. N° 215/96 SDO, sentencia de fecha 17/12/1996, registrada en el Tº V, Fº 199/259-; “Carranza, Omar Alberto c/ I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo” -Expte. 1408/01 SDO, sentencia de fecha 05/12/2007, registrada en el Tº LXII, Fº 156/182, entre otros) y argumentos expuestos por algunos de los legisladores al momento de sancionarse la ley cuestionada (Urquiza y Blanco), expresa que el IPAUSS y el sistema de seguridad social no se encuentran en estado de emergencia, sino en estado de desfinanciamiento, el que a su entender ha sido generado por el propio Estado Provincial, sus entidades autárquicas y las Municipalidades, citando a efectos de acreditar sus dichos lo señalado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Resolución Plenaria 251/16 del 27/10/2016, y transcribiendo parte de esta última.

Indica que el dictado de esta ley se traduce en una confesión del desfinanciamiento del propio organismo previsional al que somete el Estado con su obrar, citando los artículos 18, 19, 22 y 24 del cuestionado texto

normativo, calificando de irracional y falsa a la emergencia declarada. Individualiza algunas de las conductas que a su entender han socavado el sistema previsional y asistencial de la Provincia, entre las que enumera a las leyes provinciales 460, 534, 561 (en su art. 50), 721, 742, afirmando que el estado de emergencia ha sido desnaturalizado por parte del Estado, al considerarlo como la única herramienta diseñada para solucionar la situación de desfinanciamiento económico que su obrar ha generado en el propio organismo público demandado.

Reitera que el descuento que se le está efectuando no resulta ser de alcance general, identificando una serie de medidas adoptadas por diferentes empleadores que se han traducido en la no aplicación del descuento previsto en la ley para su personal. Finaliza este apartado citando párrafos del precedente “Hutchinson, Tomás c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 1634/03 SDO, sentencia de fecha 4/08/2004 registrada en el T° LI, F° 128/143), señalando que al no haberse configurado los requisitos esenciales para que pueda considerarse legítimamente declarada la emergencia previsional, la sanción de la ley 1068 resulta inconstitucional.

En el apartado III.B denominado “Inconstitucionalidad de las normas contenidas en los arts. 5º, 7º, 8º, 14 (en función del 7º), 16 y 17 de la Ley N° 1068”, confronta los artículos citados con los arts. 14 inc. 13, 16 inc. 9, 51 y 144 de la Constitución Provincial, 16, 18 y 110 de la Constitución Nacional, y la ley provincial 561, art. 21, inciso a) modificada por la ley 742, entendiendo que como resultado de esa operación se afectan los principios de irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad de los haberes jubilatorios, además de la defensa en juicio y la gratuidad en la promoción de acciones de origen previsional.

En relación al primero de los artículos cuestionados -5º- no desarrolla los fundamentos del planteo efectuado. Respecto del art. 7º señala que en la actualidad no se le está aplicando el tope previsto, pero el riesgo e inminencia en su aplicación se encuentra presente, máxime cuando dicha limitación no

estaba prevista en la ley provincial 561 al amparo de la cual se le concediera el beneficio jubilatorio.

Cuestiona el artículo 8° por entender que consagra una fórmula polinómica que torna incierto el quantum de la prestación previsional, efectúa una quita de hasta el 15% en los haberes de los beneficiarios que perciben un haber bruto superior a los \$ 65.000. y que no guarda relación alguna con el aporte que efectúan los empleados judiciales en actividad.

Al formular su crítica al art. 14 del texto normativo -el que se cuestiona en función del tope establecido en el artículo 7°, que como expresamente manifiesta hasta el momento no se le aplica-, indica que se aparta de la doctrina jurídica que emerge de los precedentes “González Godoy, Félix Alberto c/ IPAUSS s/ Acción de Nulidad y Cobro de Pesos – Medida Cautelar” (Expte. N° 1646/03 SDO, sentencia de fecha 5/9/2012 registrada bajo el T° LXXVIII, F° 105/116), “Sánchez Vda. De Rodríguez, Marta Patricia c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo” (Expte. 1580/03 SDO, sentencia de fecha 4/8/2004, registrada en el T° LI, F° 144/158), “Penedo, Mónica Cristina c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar” (Expte. N° 2596/12 SDO, sentencia del 20/03/2013, registrada en el T° LXXXI, F° 82/85) y “Suárez, Oscar Juan c/ Provincia de TDF s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar” (Expte. N° 2291/10 SDO, sentencia del 11/05/2011 registrada en el T° LXXII, F° 148/152), y expresa que el art. 17 realiza una delegación en el Poder Ejecutivo de las oportunidades y formas en las que se actualizará el haber previsional, extremo al que califica como írrito al artículo 51 del texto constitucional local.

Argumenta que el art. 16 de la ley, que dispone distribuir las costas de los procesos en los que el IPAUSS sea parte en el orden causado, afecta seriamente el derecho a la defensa en juicio y la gratuidad en la promoción de acciones de origen previsional.

En el apartado III.C denominado “Inconstitucionalidad de los arts. 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley N° 1068”, señala que los citados artículos resultan contrarios a lo establecido en el art. 51 de la Constitución Provincial y al art. 76 de la ley provincial 561, entendiéndose que a través de la emergencia declarada, se ha intentado consolidar la deuda que el Estado -en sus distintos estamentos- posee con el IPAUSS, para evitar cumplir las sentencias judiciales recaídas en los juicios que posee el organismo previsional en su calidad de acreedor en concepto de aportes y contribuciones.

Luego de transcribir párrafos de un pronunciamiento del Estrado dictado en autos “IPAUSS c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Apremio” (Expte. N° 2797/13 SDO, sentencia de fecha 10/07/2013, registrada en el T° LXXXII, F° 144/153), concluye afirmando que el Estado reconoce su deuda, la consolida, emite bonos comercializables, y con el dinero que recupera realiza planes de vivienda, otorga préstamos, devolviendo el producido de esos montos al organismo previsional dentro de un plazo de diez (10) o quince (15) años.

Ofrece prueba documental e informativa (Capítulo IV) y hace reserva del caso federal (Capítulo V) por entender afectadas las garantías de intangibilidad, irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad de su haber previsional, lesionando en consecuencia su derecho de propiedad.

Peticiona que se haga lugar a la demanda dejando sin efecto la Disposición de Presidencia IPAUSS N° 1900/2016, se tenga por deducida la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 7°, 8°, 14 (en función del art. 7° citado), 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley provincial 1068 y se suspenda la aplicación de los mencionados artículos 7°, 8°, 14, y 17, ordenando la devolución de los montos descontados con sus intereses correspondientes, con expresa imposición de costas.

II. Declarada su admisibilidad formal -v. fs. 80/81-, se dispuso correr traslado de la demanda interpuesta a la Caja de Previsión Social de la

Provincia de Tierra del Fuego (ex IPAUSS), y se ordenó librar oficio al Sr. Fiscal de Estado haciéndole saber el inicio del presente proceso.

III. El organismo previsional se presentó a fs. 95/110, contestando demanda y pidiendo su rechazo.

A través del acápite III) realiza una negativa general y particular de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, dedicando el apartado IV) a explicar sintéticamente los motivos por los cuales considera improcedente el planteo de inconstitucionalidad formulado en relación a la ley provincial 1068.

En el Capítulo V), al que identifica como “De los Hechos”, el organismo demandado señala que la actividad desplegada con fundamento en los artículos cuestionados por la actora, no resulta ser más que el ejercicio de actuaciones cumplidas al amparo de una ley provincial sancionada por la Legislatura Provincial en ejercicio de facultades constitucionales conferidas a dicho cuerpo legislativo, no advirtiendo incompatibilidad alguna entre esa norma y el texto constitucional.

En el punto a) de este apartado, sostiene la transitoriedad de la emergencia, advirtiendo que el plazo por el cual se estableciera la misma no resulta antojadizo, obedeciendo a la implementación de un programa de evaluación, formación de indicadores y desarrollo de nuevas herramientas de gestión dentro de un lapso de veinticuatro (24) meses, contemplando la revisión de la totalidad de las prestaciones otorgadas, implementando bases de datos, cruces, programas de liquidación y demás información relevante que permita estimar la evolución y un análisis integral del sistema, determinando las medidas a sostener para garantizar su subsistencia.

Al punto b) que titula “Del Colapso del sistema de seguridad social”, menciona que los diferentes criterios y regímenes jubilatorios que se fueron sucediendo desde la creación de la caja de previsión social de la provincia,

determinaron que el sistema tal como estaba diseñado resultara insostenible durante el año 2015.

A efectos de acreditar dichas afirmaciones cita el Informe Final con Valuación Actuarial elaborado por el Actuario Eduardo Melinsky, los informes contables elaborados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco del Expediente Administrativo Letra TCP-PR N° 101 -Año 2013-, caratulado: “s/ Auditoría Externa al IPAUSS solicitada por la Sra. Gobernadora de la Provincia” y lo señalado por el legislador Federico Bilota Ivandic al momento de la sanción de la ley provincial 1068, considerando diferente la situación a la presente en el momento de dictarse sentencia en autos “Del Valle, Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego, A.e I.A.S. s/ Acción de inconstitucionalidad” (Expte. N° 215/96 SDO, sentencia de fecha 17 de diciembre de 1996, registrada bajo el T° V, F° 199/259).

Expresa que el establecimiento de las prioridades para atacar la crisis constituye un acto político y dentro del análisis que se encuentra facultado a realizar el Poder Judicial respecto de la emergencia declarada, se advierte que esta última reúne los requisitos de razonabilidad no pudiendo calificarse de arbitraria. Dentro de esa situación de emergencia que a criterio de la demandada resulta innegable, se implementó un sistema de aportes a cargo de los trabajadores y jubilados a efectos de garantizar la subsistencia de la Caja de Previsión Social de la Provincia y la sustentabilidad del régimen, privilegiando la protección de intereses generales o comunes, resultando ser una limitación razonable ya que los fondos retraídos no se incorporan al tesoro provincial sino que nutren el sistema previsional del que forma parte la actora.

Manifiesta que esta situación se advierte claramente diferente a la que surge de una rebaja salarial, en la que el sacrificio lo hace el empleado público en beneficio de la comunidad toda. Aquí, dice, son los propios trabajadores y jubilados quienes realizan un esfuerzo adicional, privilegiando de esa manera un objetivo de interés general, como resulta ser el garantizar la subsistencia del

régimen previsional vigente en nuestra provincia. Y a efectos de fundar jurisprudencialmente su posición, referencia un precedente del propio Estrado en el que se admitiera la posibilidad de limitación de la cuantía de los haberes, siempre que esa restricción obedeciera a la adopción de una política salvadora de su propia existencia (“Sánchez, Vda. De Rodríguez, Marta Patricia c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”, Expte. N° 1508/03, SDO, sentencia de fecha 4/08/2004, registrada en el T° LI, F° 144/158, con cita en ese párrafo de Fallos 278:232).

Al punto c) lo denomina “Del Informe de Actuario” e indica que de los informes actuariales elaborados por los profesionales María Sol Rodríguez y Eduardo Melinsky, se desprende que merced a las previsiones de la nueva normativa el déficit proyectado de casi \$ 300.000.000 para el ejercicio 2016 había tenido una proyección positiva, que para el ejercicio 2017 ascendería a los \$ 550.000.000.

Y concluye afirmando que, de no sostenerse las medidas analizadas en su integralidad y teniendo en cuenta el incremento que se ha producido de la masa de beneficiarios en el período 2015-2016, resultaría inviable cualquier proyección de sustentabilidad del sistema previsional local.

En el ítem d) al que identifica como “Del Cronograma de Pagos”, detalla todas las disposiciones que fueron emitidas por el Presidente del organismo previsional en el marco de lo establecido en el artículo 15 de la ley provincial 1068 -Disposiciones Presidencia Nros. 77/2016, 486/2016, 689/2016, 955/2016 y 39572017-, afirmando que “...la implementación de un cronograma de pagos, bajo parámetros objetivos previstos por el legislador, y su cumplimiento regular, conforme lo prevee la norma que lo pusiera en marcha, permitió que a la fecha se sustentara el régimen que hoy se encuentra en emergencia, ello bajo la base de un esfuerzo puesto de manifiesto por el universo de beneficiarios, poniendo énfasis en priorizar a quienes menos haberes perciben en el

entendimiento que resulta ser la franja más vulnerable al momento de percibir sus haberes”.

Cita un precedente de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, a través del cual se señalara que dicha modalidad aporta regularidad y certeza en cuanto al momento de percepción de los haberes (“Fernández, María Cristina c/ IPAUSS s/ Amparo”, Expte. N° 7902, sentencia registrada bajo el número 145/16, de fecha 25 de octubre de 2016), aclarando que no se encuentra en colisión con las normas constitucionales citadas por la actora ya que los derechos no resultan absolutos y pueden ser reglamentados conforme lo sostiene reiteradamente la CSJN, con cita de “Ercolano c/ Lanteri de Renshaw” (Fallos 136:161).

Al apartado e) lo denomina “De la movilidad de los haberes previsionales”, y en él se expone acerca de las críticas formuladas por la actora al régimen de movilidad previsto en el artículo 17 de la ley provincial, reglamentado mediante el Decreto N° 198/16, que establece la actualización de los haberes previsionales dos (2) veces al año. Entiende que el nuevo régimen de movilidad implementado se encuentra en sintonía con lo establecido a nivel nacional, y que la modalidad establecida por el legislador local no resulta ser inconstitucional ya que la Carta Magna Provincial en su artículo 51 asegura jubilaciones móviles pero no establece que dicha movilidad deba, necesariamente, ser en forma automática con la del activo, sino que el límite resulta ser la periodicidad y permanencia, circunstancia que se encuentra presente con la variante adoptada, a la que califica de razonable.

Luego analiza el régimen previsto en el art. 7° de la ley 1068 -punto f)-, citando el Decreto Provincial 25/2008 y transcribiendo el artículo 20 de la ley provincial 805, indicando que desde el mes de enero de 2010, viene aplicando a los haberes previsionales el límite establecido por esa normativa, con excepción de los empleados en actividad y jubilados que obtuvieron sentencias

judiciales disponiendo lo contrario o que no tienen tope en su remuneraciones conforme los términos de esa norma.

Respecto del régimen del Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional -apartado g)- previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la ley 1068, garantizando recursos con la colocación de Bonos de Consolidación de Deudas de la seguridad social que se certifiquen, señala que dicha operatoria es el camino que el legislador consideró más acertado, descartando el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

Al analizar el esquema de distribución de costas judiciales determinado en el artículo 16 de la ley 1068 -punto h)-, por el cual en aquellos juicios en que el organismo previsional sea parte, las costas son impuestas por su orden, indica que dicho criterio no se traduce en una colisión con el principio de gratuidad consagrado en la Carta Magna Provincial. Concluye en que la norma propugna una imposición de costas en el orden causado, lo que no resulta discriminatorio e irracional.

Y concluye su argumentación analizando la doctrina de la emergencia en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -punto i)-, transcribiendo un artículo doctrinario que referencia a los precedentes “Ercolano”, “Avico”, “Cine Callao” y “Peralta”, señalando que el cimero Tribunal nacional tiene en cuenta el interés general como subordinante del derecho de propiedad de un grupo, convalidando leyes de emergencia y adoptando el principio del carácter relativo de los derechos que acarrea su necesaria reglamentación o limitación para hacerlo compatible con el derecho de los demás.

En la conclusión de su presentación identificada con el acápite VI), entiende que resultaba evidente el colapso del sistema previsional provincial y que las medidas adoptadas resultan ser razonables y adecuadas para poder normalizarlo, peticionando por ello el rechazo de la demanda en todas sus

partes y de los conceptos allí reclamados -pretensión de reintegros, pago de intereses, suspensión de las retenciones efectuadas en concepto de Fondo Solidario, obligación de pago de los haberes dentro del quinto día hábil de cada mes y obligación de formular la actualización del haber previsional en forma simultánea a los aumentos que perciba el personal activo-.

Ofrece prueba documental e informativa subsidiaria -VII- y formula reserva del caso federal -VIII-.

IV. A fs. 116/116 vta. se dispuso la apertura a prueba de estos obrados y a fs. 577/578 vta. se admitió la incorporación de documental consignada por la actora -Resoluciones IPAUSS N° 759 y Directorio N° 1399- por medio de las cuales se aprobara el presupuesto del organismo y se evidenciara el estado de desfinanciamiento del ente con el Poder Ejecutivo como el mayor deudor del sistema. Además, a través de la última resolución se admitió la denuncia de dos hechos nuevos, por los cuales se modificara el piso a partir del cual se efectuaría la afectación del haber previsional en concepto del aporte solidario y se acreditara la celebración de un convenio entre el organismo demandado y el Poder Ejecutivo provincial para el pago de la deuda certificada por el Tribunal de Cuentas Provincial.

V. A fs. 582/582 vta. se clausuró el período probatorio, se certificó la prueba producida y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar.

Mediante las piezas que obran agregadas a fojas 586/592 y 594/598 ambas partes ejercen dicha posibilidad.

En esa oportunidad la actora manifestó que:

a) de la respuesta brindada por el organismo previsional, a través de la cual se detallan los descuentos efectuados, y la brindada por la Secretaría de

Superintendencia y Administración que informa los aumentos otorgados al personal en actividad, queda "...acreditada de manera incontrastable la tacha de confiscatoriedad de la norma en crisis, fundamentalmente por la falta de racionalidad de las medidas implementadas", por entender que entre lo que hoy percibe y lo que debería abonársele existe una diferencia que supera el veinte por ciento (20%);

b) de las pruebas rendidas ha quedado acreditada la situación de desfinanciamiento del organismo demandado, resultando ser la única medida adoptada para paliar dicha situación la rebaja compulsiva de los beneficios previsionales más altos -que no alcanzan a los empleados de la administración pública provincial, municipal y a los empleados del Poder Judicial que revisten en la misma categoría en que se desempeñaba la actora-, los que además no se han visto beneficiados por los incrementos salariales dispuestos, traduciéndose ello en una flagrante violación al principio de igualdad ante la ley;

c) el fideicomiso creado nunca llegó a efectivizarse, y se ha utilizado el instituto de la emergencia para evitar abonar la deuda que poseía el Estado con el sistema de la seguridad social y justificar la quita írrita al sector pasivo afectado, en el se incluye la Sra. Maio;

d) respecto del tope previsto en el artículo 7º, se limita a indicar que este cuestionamiento fue introducido en mérito a la potencialidad cierta de su aplicación al caso particular, pero que en virtud de la contestación efectuada por el organismo demandado -se aplica a todo el sector pasivo, salvo que cuenten con una sentencia judicial que disponga lo contrario-, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que consagra como jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales y Jueces, los pronunciamientos del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales y de la ley; y,

e) reitera lo señalado en la demanda en relación al artículo 16 -que establece la distribución de costas en el orden causado-, citando a esos efectos un pronunciamiento de la Corte que transcribe.

Por su parte el representante del organismo previsional expresa que:

a) la situación de crisis por la que atravesaba al momento del dictado de la ley, se encontraba suficientemente acreditada con los informes elaborados por los actuarios -Melinsky y Rodríguez-, y con la documental acompañada se dio cuenta del cumplimiento de las exigencias que debe contemplar una norma de emergencia como la que se encuentra en análisis;

b) el régimen de movilidad previsto en la ley por medio de la cual las actualizaciones de producen dos (2) veces al año, no va en contra de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Provincial, ya que la movilidad allí establecida no asegura su automaticidad con el haber del activo, sino que debe garantizar su periodicidad y permanencia, exigencias que son debidamente satisfechas a través del marco normativo implementado, que resulta ser similar al establecido a nivel nacional;

c) las pruebas relacionadas con el nivel de gastos que posee la actora y los diferentes incrementos salariales dispuesto por otros organismos ninguna vinculación poseen con el resultado de este proceso.

Por último, reitera que los derechos no son absolutos y están sujetos a reglamentación, entendiéndose que no le asiste razón a la contraria y que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

VI. Otorgada la vista al Sr. Fiscal ante el Estrado a fs. 599, mediante opinión que obra a fs. 649/684 solicita una serie de medidas para mejor proveer que fueran admitidas parcialmente por el Tribunal en resolución que rola a fs. 688/689vta., disponiendo la oportuna agregación a estas actuaciones de las

contestaciones que se brinden en autos “Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar” (Expte. N° 3233/2016 SDO), e incorporando la documental que fuera acompañada con el mencionado dictamen y que obra a fs. 600/648.

Finalmente, ante la falta de respuesta por parte del ANSES -a los oficios librados y a sus reiteratorios correspondientes-, teniendo en cuenta que había vencido el plazo de respuesta y que en los autos “Godoy, Mirtha Noemí c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar” (Expte. N° 3256/2016, SDO-STJ), se había brindado contestación al pedido de informes solicitado a través del mencionado oficio, se ordenó incorporar copia auténtica de las respuestas brindadas por el Gobierno de la Provincia y la Caja de Previsión Social de la Provincia a dicha solicitud (fs. 695), ordenándose un nuevo traslado a las partes para que aleguen respecto de ella.

La actora presentó su alegato mediante el escrito que obra a fs. 710/710vta., reiterando lo señalado acerca de la causa generadora del desequilibrio por el que atraviesa el organismo previsional, indicando que la ley cuestionada resulta ser una copia de la ley provincial 534, y, manifestando desconocer el destino dado a los fondos remitidos desde el ANSES en concepto de asistencia financiera con destino a paliar los déficits de las Cajas Jubilatorias locales.

Lo propio hizo la demandada a través de la pieza que obra agregada a fs. 712/714, expresando que de haberse efectuado la remisión de aportes y contribuciones entre cajas -de acuerdo a la prueba solicitada por el Fiscal-, dicha circunstancia no hubiera evitado la situación de crisis que se encontraba atravesando el organismo al momento del dictado de la ley en cuestión.

VII. Conferido nuevo traslado al Fiscal ante el Estrado, a fs. 716/716vta. reitera las consideraciones realizadas en los dictámenes que obran agregados

a estas actuaciones y a otras análogas, y emite opinión sobre la respuesta brindada por el ANSES que obra agregada a fs. 701/702.

A fs. 720/721 la entidad demandada denuncia como hecho nuevo, el dictado de la Disposición de Presidencia N° 355/2019 a través de la cual se unificó el pago de la totalidad de los beneficios, entre el primer y quinto día hábil del mes inmediato posterior al que corresponda la liquidación de haberes, dejando sin efecto el pago escalonado de jubilaciones tal como se venía realizando hasta esa fecha.

VIII. Al traslado conferido mediante providencia de fs. 728, la parte actora no formuló respuesta, razón por la cual se llamaron los autos para el dictado de la sentencia a fs. 729 y, practicado el sorteo del orden de estudio y votación de las actuaciones -fs. 730-, se resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente la demanda contencioso administrativa interpuesta?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. Ingresando al análisis de la primera cuestión planteada corresponde examinar la demanda interpuesta y los argumentos en los que ella se sustenta, realizando una aclaración preliminar.

La actora en el objeto de la demanda incoada solicita se deje sin efecto la Resolución de Presidencia N° 1900/16 y plantea la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 7º, 8º, 14 (en función del 7º citado), 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley provincial 1068.

Las argumentaciones en que sustenta dichos planteos se desarrollan en los puntos III. A) -artículo 1º-; III. B) y III.C). En los dos últimos, agrega al planteo inicialmente formulado el cuestionamiento de los artículos 5º, 28 y 29, sin perjuicio de lo cual no desarrolla agravios concretos en relación a estos últimos artículos citados.

Y por último, en el Petitorio -acápite VI.2)- procura que se deje sin efecto la Disposición Presidencia N° 1900/16, y reitera el planteo de inconstitucionalidad inicialmente formulado en el objeto, es decir, sin incluir los artículos 5º, 28 y 29 de la ley en análisis. Y en el punto -VI.7), solicita la suspensión de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 7º, 8º, 14 (en función del 7º) y 17 de la ley 1068.

Al no estar desarrollada argumentación jurídica alguna en los planteos de inconstitucionalidad formulados en los títulos de los acápites III.B) y III.C) respecto de los artículos 5º, 28 y 29 de la ley 1068, no corresponde que me expida en relación a ellos.

2. El fundamento del primero de esos cuestionamientos, por medio del cual ataca el artículo 1º, calificando de inexistente a la emergencia declarada mediante la ley N° 1068, transcribiendo extractos de diferentes pronunciamientos del Estrado (“Del Valle, Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Inconstitucionalidad” - Expte. N° 215/96 SDO, sentencia de fecha 17/12/1996, registrada en el Tº V, Fº 199/259 -; “Carranza, Omar Alberto c/ I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo” - Expte. 1408/01 SDO, sentencia de fecha 05/12/2007, registrada en el Tº LXII, Fº 156/182, entre otros) y argumentos expuestos por algunos de los legisladores al momento de su sanción (Urquiza y Blanco), consiste en que “el IPAUSS y el sistema de seguridad social no se encuentran en estado de emergencia, sino de desfinanciamiento, señalando que éste ha sido generado por el propio Estado Provincial, sus entidades autárquicas y las Municipalidades, citando a efectos de acreditar sus dichos lo señalado por el

Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Resolución Plenaria 251/16 del 27/10/2016”.

Entiende que resulta irracional y falsa la emergencia declarada, e identifica algunas de las conductas que a su entender han socavado el sistema previsional y asistencial de la Provincia -el dictado de las leyes provinciales 460, 534, 561 (en su art. 50), 721, 742-. Afirma que el estado de emergencia ha sido desnaturalizado, al considerarlo como la única herramienta diseñada por el Estado para solucionar la situación de desfinanciamiento económico que su obrar ha generado en el propio organismo público demandado.

Menciona diferentes medidas adoptadas por empleadores de la Provincia que han significado la no aplicación del descuento previsto en la ley para su personal, aseverando por ello que el descuento que se le está efectuando no resulta ser una medida de alcance general, y entiende que al no estar presentes los requisitos esenciales para que pueda considerarse legítimamente declarada la emergencia previsional, la sanción de la ley 1068 resulta inconstitucional.

En relación a este extremo, y atento la similitud de cuestiones planteadas, he de recordar algunas de las conclusiones a las que arribara en autos “Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar” (Expte. N° 3233/16, SDO, sentencia de fecha 11/11/2019, registrada en el T° CXIV, F° 1/32), haciendo míos además, los argumentos expuestos por el Dr. Sagastume en autos “Caranchi, Nicolás Domingo c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar” (Expte. N° 3236/16, SDO, sentencia de fecha 11/11/2019, registrada en el T° CXIII, F° 150/183), a los que adhiriera en esa oportunidad.

En relación a la supuesta inexistencia de la situación de crisis y de emergencia alegada se dijo que, de las conclusiones de los Informes Actuarial

-elaborado por el Dr. en Ciencias Económicas (Actuariales) Eduardo Melinsky y del Tribunal de Cuentas, que datan de los años 2010 y 2013 respectivamente, surge que para todas las poblaciones analizadas, los ingresos por aportes personales y contribuciones patronales que se obtengan durante la etapa activa son insuficientes para poder abonar las prestaciones previsionales futuras, concluyendo en que la situación financiera actual y su proyección muestran la necesidad de implementar ajustes técnicos en el régimen, sujetos al respectivo análisis jurídico e institucional, a los fines de garantizar su sustentabilidad.

Se verificó que el órgano de control había indicado que con la sanción de la ley provincial 947, había disminuido el déficit en un momento determinado. Ello, como consecuencia del aumento de las contribuciones patronales y del pago de acreencias históricas. Pero en relación a esas circunstancias, se hizo hincapié que no era suficiente para cubrir el déficit y que esos pagos eran circunstanciales, concluyendo en que debido a su falta de permanencia en el tiempo no se los podía considerar un remedio para el desajuste que presentaba el sistema.

A través de las resoluciones y de los informes elaborados por el órgano de control, oportunamente se había resaltado la necesidad de adoptarse medidas de fondo que resultaren categóricas, con la finalidad de ir subsanando el déficit estructural que el sistema previsional posee y de otorgarle mayor sustentabilidad.

Así se lo había hecho saber el propio órgano de control al Estrado, en el marco de otras actuaciones, indicando que mediante las medidas adoptadas con la legislación de emergencia y teniendo en cuenta el déficit proyectado para el ejercicio 2016, ellas contribuirían a producir el supuesto y buscado equilibrio del organismo previsional y su sustentabilidad en el tiempo, eliminando dentro de lo posible, siempre y cuando las herramientas adoptadas

surtan efecto, el déficit del sistema (Nota Interna N° 1373/16, Letra T.C.P. - S.C.).

Y en esa oportunidad, se reiteró que el Tribunal ya había advertido la situación de crisis en la que se encontraba inmerso el organismo previsional provincial, al indicarse expresamente lo siguiente:

“Por otra parte, dicha situación de crisis ya había sido advertida por el Tribunal en un pronunciamiento dictado en fecha 10 de julio de 2013, oportunidad en la que se hiciera mención a la situación que estaba atravesando el Instituto -estado que se reiterara en otras causas falladas posteriormente- y en la que expresamente se indicara lo siguiente:

‘...se ha podido tomar conocimiento del déficit previsto para hacer frente a sus obligaciones para el mes de junio. Esta circunstancia amerita que el Tribunal, en cumplimiento de su rol Constitucional, haga saber lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo de la Provincia con el objeto de que se adopten las medidas necesarias y posibles para el cumplimiento de las obligaciones convencionalmente asumidas y legalmente aseguradas, en la remisión de los fondos que permitan cubrir los déficit que se vayan informando’ (cfr. JORGE W. PEYRANO, La Jurisdicción Preventiva, columna de opinión, LA LEY, 1 de julio de 2013)´.

‘El adecuado funcionamiento del organismo de previsión social de la Provincia reclama de manera impostergable una debida responsabilidad y conocimiento de quienes de manera directa organizan y dirigen su funcionamiento; del cumplimiento de los pactos celebrados, por parte de las autoridades obligadas por ellos y, de la necesaria implementación de una Política de Estado que, involucrándonos a todos quienes vivimos en esta Provincia, permita de una manera republicana y democrática, evitar que quienes se encuentran alcanzados por una prestación previsional la perciban en tiempo oportuno´.

‘Las necesidades de quienes se encuentran en situación de pasividad, no pueden ni deben ser subestimadas y obligan por tanto, a evitar discusiones que solo evidencien un solipsismo impropio, ya que si no se corre el riesgo de sumar al incumplimiento, un contexto incierto que lejos de contribuir con la posibilidad de solución, incrementa irrazonablemente la sensación de desamparo que es dable presumir en los ciudadanos. No es generando expectativas irrealizables como se contribuye con la paz del sector, sino ocupándose de la problemática, transparentando los inconvenientes, generando el diálogo responsable e imprescindible entre quienes administran fondos públicos y defienden intereses que no son propios’.

‘En esta senda ha de tenerse claro que ni la letra de una ley, ni el dictado de un fallo constituyen por sí mismos soluciones inmediatas a específicos problemas financieros. La constitucional división de poderes, con sus concretas incumbencias y competencias es prueba elocuente de ello. Se requiere en la coyuntura de una madurez desprejuiciada, que busque soluciones en lo inmediato y, paralelamente, aliente y efectúe los cambios necesarios para evitar la consolidación de una situación que genere mayores daños’ (autos “IPAUSS c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Apremio”, expediente N° 2797/13 STJ- SDO, sentencia de fecha 10 de julio de 2013, registrada en el T° LXXXII, F° 144/153, reiterado en ‘Santana Sánchez, María Angela y otro c/ I.P.A.U.S.S. s/ Medida Autosatisfactiva’, expediente STJ-SDO N° 2802/13, sentencia del 15 de agosto de 2013, registrada en T° LXXXII, F° 191/194 y en ‘Fernández, Luis Alejandro y Otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva’, expediente STJ-SDO N° 2812/13, sentencia del 25 de septiembre de 2013, registrada en T° LXXXIII, F° 187/191)’.

Y se arribó a la siguiente conclusión:

“En concreto, la situación de crisis y el estado de emergencia en que se encontraba el organismo previsional se presentaba concretamente, y su

correspondiente declaración ha sido adecuadamente solicitada por el Poder Ejecutivo y sancionada por el Poder Legislativo. Prueba suficiente de ello resultan ser los informes que fundamentaran el pedido y la gran cantidad de causas judiciales en las que ha intervenido el Poder Judicial, como consecuencia lógica del estado en que estaba inmerso el sistema de previsión social en su conjunto. Al contar con rango normativo de ley esa declaración de emergencia y las normas dictadas a su amparo, se entiende satisfecho el primero de los requisitos a cumplimentar”.

En el referido precedente -“Ponce”- se indicaron además las diferentes herramientas diseñadas para lograr la regularización integral de la situación de crisis del sistema previsional, tratando de lograr su sustentabilidad y sostenibilidad, enumeradas en los artículos 3º, 4º, 5º, 7º; 8º, 9º; 11, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28 del texto legal cuestionado, y la sanción de la ley 1069, mediante la cual se modificó la ley impositiva y se creó un fondo de financiamiento para el sistema previsional integrado por una alícuota adicional del impuesto a los ingresos brutos (art. 3º).

Y se destacó que en ese diseño, corresponde al Poder Legislativo en base a las propuestas diagramadas por el Poder Ejecutivo, establecer las medidas orientadas a velar por la sustentabilidad del sistema, exigiendo en definitiva a los afiliados pasivos un aporte mayor -porque en la actualidad están gozando del beneficio- que a los afiliados activos, quienes deberán trabajar más años para acceder al beneficio.

Por otra parte, las pruebas producidas en el marco de estos obrados -que sustancialmente son las mismas que las que fueran analizadas en el citado precedente- han demostrado que la situación que atravesaba el organismo previsional al momento del dictado de la ley provincial 1068, justificaba la declaración de emergencia cuestionada.

La documental acompañada con el escrito que obra a fs. 390/390 vta., mediante el cual se incorpora copia de los Informes Actuariales elaborados por los actuarios María Sol Rodríguez y Eduardo Melinsky, el mensaje de la Sra. Gobernadora a la Legislatura Provincial al remitir los proyectos de ley entre los que se cuenta la ley cuestionada a través de este proceso, y, los informes producidos por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ambos distritos de la Provincia, resultan ser una acabada muestra de la situación fáctica que derivara en la declaración de emergencia cuestionada.

Por ello, el primero de los cuestionamientos formulados en relación a la supuesta inexistencia de la emergencia declarada mediante la ley provincial 1068, debe ser descartado.

3. Respecto del art. 7º, señala que en la actualidad no se le está aplicando el tope previsto, pero el riesgo e inminencia en su aplicación se encuentra presente, máxime cuando dicha limitación no estaba prevista en la ley provincial 561 al amparo de la cual se le concediera el beneficio jubilatorio.

De la planilla obrante a fs. 445, surge que ningún descuento se le ha efectuado por este concepto.

La existencia de un daño hipotético o conjetural, impide analizar el supuesto perjuicio que le estaría ocasionando la aplicación de este dispositivo normativo, análisis que también comprende los cuestionamientos efectuados al artículo 14, debiendo ser desechados ante la falta de un agravio concreto de parte de la demandante.

Ante la falta de un perjuicio cierto e individualizado, no corresponde expedirse sobre un planteo de constitucionalidad realizado en forma genérica y sin afectación concreta de los intereses de la accionante, conforme ella expresa a fs. 62, tercer párrafo del escrito de inicio.

Así lo ha señalado este Tribunal, en diferentes pronunciamientos en los cuales se ha dicho:

"Sabido es que el punto que se impugna debe constituir una cuestión justiciable que debe causar `gravamen` en el peticionante y subsistir al momento en que el tribunal dicta sentencia; esto es, que produzca un perjuicio con entidad real actual (conf. doctr. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos, 220:779); es decir que sea un agravio `efectivo`, no aparente o supuesto (Fallos, 294:51; 281:90). Tal fue el criterio expuesto por este Tribunal en `Moreno, Oscar J. y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de inconstitucionalidad` -expte. n° 239/96 SDO, sentencia del 29.05.97 registrada en el Libro VII, f° 139/150- y `Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ Gallardo, Manuel José Antonio s/ Exclusión de Tutela Sindical` -expte. n° 288/99 SR del 24.05.99, Libro V, f° 303/307-; posición reiterada recientemente en `Agente fiscal s/ Dcia.` -expte. n° 597/03 SR del 29.10.2003, Libro IX, f° 392/409-.(`Gartner Favio Ernesto y otro s/ Acción de Amparo` - Expte N° 1215/09 STJ – SR´, sentencia de fecha 1° de julio de 2009, registrada en el T° XV, F° 331/335)".

Y tal como se señalara en el precedente "Romano" ese gravamen debía estar en el momento de emitir pronunciamiento. En esa oportunidad se dijo, "... *En este marco, destaco que la discusión primigenia reposa en cual será el estado de cosas que deba tomar en cuenta el sentenciante: si el vigente al trabarse la litiscontestatio o la existente al momento de resolver. El dilema proviene ya del derecho romano; dicha controversia entre proculyanos y sabinianos, selló su suerte con el triunfo de estos últimos que propugnaban que la sentencia debía hacer mérito de los hechos en el estado en que se hallaban al momento de dictarse la misma (Scialoja, `Proceso Civil`, p. 256)*" ("Romano, Nicolás Gerardo Alberto c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo", Expte. N° 2279/09 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia de fecha 20 de octubre de 2011, registrada en el T° LXXIV, F° 101/118).

Y de acuerdo a las acreditaciones obrantes en autos, ni al momento de interponer la demanda, ni al momento en que se emite este pronunciamiento, la actora ha acreditado que sus haberes previsionales se hayan visto alcanzados por la aplicación del tope previsto en el artículo 7º, debiendo ser descartados en consecuencia los planteos efectuados respecto de su constitucionalidad, y los relacionados al artículo 14, por su estrecha vinculación con el artículo citado en primer término.

4. Al analizar los cuestionamientos efectuados al artículo 8º, se advierte que la afectación de la remuneración bruta de la actora, como consecuencia de la conformación del Fondo Solidario y en base a los porcentajes establecidos en la ley y los haberes previsionales que le correspondería percibir, el monto de las detracciones efectuadas no superan el umbral para considerarlas confiscatorias.

Así, de acuerdo a la planilla resumen de los haberes abonados a la beneficiaria -fs. 445- y las copias del Libro Sueldos desde los meses de enero de 2016 a mayo de 2017 -fs. 446/464- los porcentajes de los descuentos efectuados por este concepto son los siguientes:

-Enero de 2016, a un Haber Jubilatorio de \$ 48.831,40, se le ha descontado la suma de \$ 3.485,76 en concepto de Aporte Solidario, lo que representa un porcentaje de 7,13 %.

-Febrero/Junio de 2016, a un Haber Jubilatorio de \$ 52.587,65, se le ha descontado la suma de \$ 5.937,00 en concepto de Aporte Solidario, lo que representa un porcentaje de 11,28 %.

-Julio de 2016, a un Haber Jubilatorio de \$ 57.846,99, se le ha descontado la suma de \$ 6.550,27 en concepto de Aporte Solidario, lo que representa un porcentaje de 11,32 %.

-Agosto/Diciembre de 2016, a un Haber Jubilatorio de \$ 65.735,22, se le ha descontado la suma de \$ 9.113,95 en concepto de Aporte Solidario, lo que representa un porcentaje de 13,86 %.

-Enero/Marzo de 2017, a un Haber Jubilatorio de \$ 68.009,41, se le ha descontado la suma de \$ 9.853,06 en concepto de Aporte Solidario, lo que representa un porcentaje de 14,48 %.

-Abril/Mayo de 2017, a un Haber Jubilatorio de \$ 70.994,04, se le ha descontado la suma de \$ 10.649,11 en concepto de Aporte Solidario, lo que representa un porcentaje de 15,00 %.

Acerca de la posible existencia de confiscatoriedad, tal como lo señalara en el precedente “Ponce” ya citado: *“...planteada de manera imprecisa al citar doctrina que entiende aplicable al caso, por calificar al descuento como un tributo, tengo en cuenta que el Estrado tuvo oportunidad de recordar que el Alto Tribunal ha aceptado descuentos de porcentajes cercanos al treinta (30) por ciento (%) (ver autos `Porta, Lucía y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Queja´ - Expte N° 1.077/08 - STJ - SR., sentencia del 14 de mayo de 2008, registrada en el T° XIV, F° 291/299) y que este Superior Tribunal juzgó como no confiscatorio una detracción del orden del veinte (20) por ciento (%) en los haberes jubilatorios (ver autos `Magaldi, Enzo Oliver c/ I.P.P.S. s/ Amparo s/ Recurso de Queja´, expediente N° 539/02, y sus acumulados, de la Secretaría de Recursos, sentencia del 6 de marzo de 2006, registrada en el T° XII, F° 57/68). De tal modo que la aplicación de una eventual disminución merced a la emergencia, no puede superar dicho porcentaje”*.

Y en el citado precedente “Caranchi”, en el que adhiriera al voto emitido por el Dr. Sagastume quien liderara el acuerdo en esa oportunidad, se analizaron los porcentajes de cada uno de los actores, los que al igual que los

de la Sra. Maio no superaban el porcentaje establecido, sellando la suerte adversa del planteo efectuado.

En consecuencia, no advirtiéndose confiscatoriedad en las detracciones efectuadas a los haberes previsionales de la actora, se impone el rechazo de los cuestionamientos efectuados a la conformación del Fondo Solidario.

5. Respecto del artículo 16, que dispone distribuir las costas de los procesos en los que el IPAUSS sea parte en el orden causado, expresa la actora que dicha disposición afecta seriamente el derecho a la defensa en juicio y la gratuidad en la promoción de acciones de origen previsional.

En relación a ese dispositivo legal, en el citado precedente “Ponce”, se dijo que como toda medida de emergencia, trata de restringir ciertos derechos en función de solucionar la grave crisis que se padece, sin que ello se traduzca en la anulación del derecho a trabajar del letrado que intervenga asistiendo a los que litiguen contra la caja de jubilaciones.

Ello, de ninguna manera se puede traducir en una afectación del derecho de defensa o en la afectación de la gratuidad en la promoción de acciones de origen provisional, ya que no se ven aminorados irrazonablemente los derechos de los que decidan enjuiciar a la entidad jubilatoria.

Los que pueden afrontar el pago de un letrado particular, habrán de sacrificar los recursos que fueren menester para la defensa de sus derechos en los límites de una situación de emergencia, y los que no pueden asumir el pago a un letrado siempre pueden recurrir al servicio gratuito proporcionado a través de la Defensoría del Poder Judicial.

Esto no ha imposibilitado -por otra parte- que en determinados supuestos y sin perjuicio de la validez constitucional del art. 16 de la Ley N° 1068 -prorrogado por el art. 1° de la Ley N° 1190- cuyo criterio se mantiene con

la redacción del art. 9º de la ley 1302, el Estrado advierta circunstancias propias de la causa que evidencien un irrazonable ejercicio en el derecho de defensa del organismo previsional que justifiquen la imposición de costas a su cargo (v. autos “Gaya, Margarita c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar”, expediente N° 3638/18 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 29 de mayo del año 2019, registrada al Tº 111 - Fº 107/112), criterio que se reiterara en otro precedente reciente dictado por este Tribunal (v. autos “Tognini, Julio César c/ O.S.E.F. s/ Amparo”, expediente N° 2650/19, de la Secretaría de Recursos, sentencia del 13 de agosto del año 2019, registrada al Tº XXV - Fº 369/372), aunque la decisión sobre las costas fuera diferente.

Además, resulta habitual que los justiciables paguen los servicios de los profesionales del derecho, independientemente de la regulación de honorarios que se determine en el marco del proceso judicial, y en muchas ocasiones, ese pago se efectiviza con anterioridad a la concreta actuación profesional.

En “Ponce”, expresamente he dicho que al reseñar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre una cuestión análoga, se ha tenido en cuenta el criterio casuístico que ha utilizado, agregándose en la doctrina de los precedentes del Tribunal que:

“... `El principio objetivo de la derrota que dimana del art. 58 del CCA no es absoluto´

`Por el contrario, se encuentra morigerado en el art. 59, primera parte -mediante una excepción general-; en el art. 59, segunda parte -para la materia previsional y de empleo público, cuando es vencido el administrado que no actuó con temeridad o incurrió en pluspetición inexcusable- y en el art. 16 de la Ley N° 1068 -durante la emergencia declarada en ese plexo y, siempre que el IPAUSS (o el organismo que lo reemplace) sea parte del proceso-´.

‘Esta previsión configura un régimen específico de distribución de costas que durante la emergencia impide cargar los gastos al vencido, ya sea que se trate de un pretensor de jubilación (como en el caso del actor) o del organismo de previsión provincial. Respecto del primero, la norma profundiza la excepción preexistente y respecto de la Administración la implementa’.

‘Se define un límite temporal para la excepción introducida -diferencia sustancial con la norma que involucra el precedente citado- y se amplían las materias alcanzadas por ella, excediendo lo estrictamente previsional y de empleo público, en función de la presencia subjetiva del ente jubilatorio y cualquiera sea la conducta procesal mantenida por el administrado cuando resulta perdidoso’ (ver autos ‘Urtasun, Martín Alejandro c/ IPAUSS s/ Amparo por Mora’, expediente N° 3309/16, de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 16 de junio de 2016, registrada en el T° 98 F° 90/94).

Hay que tener en cuenta que si bien cuando gane la parte contraria a la caja aquélla no ha de resultar favorecida por el pago de las costas a cargo de la vencida, tampoco ha de hacerlo cuando sea derrotada”.

Por idénticos fundamentos, debe ser desestimado el planteo efectuado respecto de la imposición de costas por el orden causado, impuesto por el ordenamiento vigente durante el plazo de emergencia.

6. En relación al artículo 17, se advierte que tal como indicara el voto ponente del Juez Sagastume en el precedente “Caranchi”, al que adhiriera, los cuestionamientos efectuados a la actualización de la movilidad dos veces al año, que fuera adoptada legislativamente tampoco pueden tener favorable acogida.

Allí se dijo: *“En su artículo 17 la ley dispuso para los ajustes de movilidad de los haberes previsionales la aplicación del ochenta y dos por ciento (82%) de la equivalencia establecida para la jubilación ordinaria y el*

resto de los porcentajes de ley fijados para los beneficios de edad avanzada, invalidez y pensiones. Asimismo, determinó que, durante el plazo de la emergencia, la movilidad sería actualizada dos (2) veces al año -en la fecha y condiciones que estableciera la reglamentación-, en tanto los haberes del personal en actividad que se desempeñe en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial sufrieran variaciones. Esta norma tuvo vigencia por el término de dos (2) años previsto en el artículo 1º, no habiendo sido objeto de la prórroga dispuesta por el artículo 1º de la ley 1190”.

Y mediante la reglamentación efectuada por el decreto N° 198/2016, se indicó que: “... durante el plazo de la emergencia, la movilidad de los haberes previsionales será actualizada en dos oportunidades en el año; la primera a partir de los haberes que comienzan a devengarse desde el 01 de Enero y, la segunda a partir de los haberes que comienzan a devengarse desde el 01 de julio. En ambos casos, la actualización a partir de las fechas indicadas se hará efectiva en tanto los haberes del personal en actividad que se desempeñen en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial, dentro de las administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, sufran variaciones durante el semestre anterior a las fechas de movilidad aquí dispuestas. En tal sentido, la movilidad de los haberes previsionales que deban aplicarse a partir de las fechas establecidas, en función a lo precedentemente dispuesto, consistirá en aplicar el ochenta y dos por ciento (82%) de la equivalencia establecida para la jubilación ordinaria y el resto de los porcentajes de la ley establecidos para los beneficiarios de edad avanzada, invalidez y pensiones...” (“Caranchi, Nicolás Domingo c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar”, expediente N° 3236/2016, sentencia de fecha 11 de noviembre de 2019, registrada en el T° CXIII, F° 150/183)

Esta modalidad se siguió aplicando a partir del año 2018 mediante la modificación dispuesta por la ley 1210, que a través de su artículo 6º, sustituyera el artículo 46 de la ley 561, determinando que la movilidad se

efectuaría en forma semestral, en los meses de enero y julio, hasta que con la sanción de la ley 1285, se regresara al sistema de movilidad automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que perciba el trabajador en actividad.

La actora indica que el artículo 17 de la ley 1068 viola los principios de movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de los haberes, establecidos por el artículo 51 de la Constitución Provincial.

En el citado precedente “Caranchi”, citando a Bidart Campos, el magistrado que lideró el acuerdo indicó que: *“...cuando el beneficio está en curso de goce por el titular, debe mantenerse esa proporcionalidad con la remuneración en actividad y ser objeto de movilidad. Concluye que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra el principio de la movilidad de las jubilaciones y pensiones sin establecer el mecanismo de ajuste, quedando su determinación a criterio del legislador quien puede establecer sistemas diferentes -aplicación de coeficientes, montos sobre la base de porcentajes referidos a la remuneración actual que corresponde a la actividad cumplida por el jubilado, etc.- (conf. BIDART CAMPOS, Germán; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, EDIAR, Buenos Aires, 1993, Tomo I, pág. 614/615)”*.

Y ampliando lo dicho manifestó: *“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que uno de los principios básicos que sustentan el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, lo que responde a la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los particulares fines que inspiran el ordenamiento jurídico en la materia (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602). En la interpretación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional ha sostenido que el legislador goza de amplias facultades para organizar el sistema previsional, tanto en lo atinente a la*

adopción del método para garantizar la movilidad de las prestaciones previsionales (Fallos: 329:3089, `Badaro I´ y sus citas)”.

En efecto, el cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría las disposiciones de la Constitución Provincial, ya que en ellas no se determina cuál debe ser el mecanismo que se debe adoptar para garantizar esa movilidad, debiéndose garantizar una proporción razonable entre los haberes de los activos y los pasivos. Por otro lado la propia Corte Suprema ha establecido que en determinados supuestos, esa garantía de irreductibilidad no se compadece con disposiciones que establecen la inmovilidad absoluta de los beneficios por un término incierto (Fallos: 295:674; 297:146).

El mecanismo adoptado por el legislador en cabeza de quién se pone la adopción de ese criterio, no se traduce en el caso concreto en una decisión confiscatoria o en una afectación desproporcionada del nivel de vida del beneficiario, y al haberse adoptado dicha modalidad de actualización por un tiempo determinado -hasta la sanción de la ley 1285- con el objetivo de interés general de garantizar la sustentabilidad del régimen, advirtiéndose una razonable proporcionalidad entre los haberes de los activos y de los pasivos, no considero que dicha disposición quebrante lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Provincial.

Por otra parte y como bien se indicara en el mencionado precedente, en autos *“Bruglieri”* este Estrado -con distinta integración- interpretó los principios previsionales contenidos en los artículos 51 y 52 de la Carta Magna Provincial -movilidad, irreductibilidad, proporcionalidad, solidaridad, equidad e integralidad- sentando, entre otros conceptos, que:

“...`el haber previsional se subordina directamente a la variación del salario del activo: puede incrementarse o disminuirse por igual (movilidad), pero nunca sufrirá reducción (irreductibilidad), respecto del 82% de ese parámetro (proporcionalidad), que a manera de hito o testigo permite

mantenerlo constantemente actualizado, superando las contingencias económico financieras del sistema.

[...] para que el sistema previsional cumpla con el principal objetivo de hacer efectivo el derecho al merecido descanso del trabajador que ha cumplido con los requisitos normativos para poder acceder al beneficio previsional -o a los miembros de su familia en caso de fallecimiento-, garantizándole una subsistencia decorosa y adecuada a la posición que ha ocupado (como fue señalado más arriba), es necesario que -en forma solidaria- determinado número de activos (siempre la misma cantidad) solvente con su aporte a un pasivo.

[...] para que no se afecte el principio de igualdad y se hagan realidad y adquieran plena operatividad los principios básicos del Derecho de la Seguridad Social (solidaridad, equidad e integralidad) -complementarios y abarcadores de los preceptos de proporcionalidad, movilidad e irreductibilidad del haber jubilatorio-, debe mantenerse también en forma constante y a través del tiempo el justo equilibrio de la ecuación que rige el sistema de reparto (aportes jubilatorios y contribuciones-haber previsional).

*[...] En este orden procede interpretar el artículo 51 de la Constitución Provincial como aquella cláusula que asegura la garantía de la proporcionalidad para el establecimiento del haber jubilatorio teniendo en mira el sueldo en actividad. Esta garantía, una vez determinado el haber jubilatorio permanece incólume siempre bajo el parámetro del sueldo en actividad. Admite movilidad, en aumento o disminución según el sueldo del activo, pero nunca, habrá de quebrarse la proporcionalidad aludida. Lo que resulta írrito a la Ley Fundamental Provincial es la alteración del principio de proporcionalidad, estableciendo un haber jubilatorio por debajo de la proporcionalidad legal con el sueldo en actividad. Aquí es donde se aplica genuinamente el principio de la irreductibilidad.” (in re: **“Bruglieri, Nilda Adelina c/I.P.P.S. s/contencioso***

administrativo”, expediente N° 1115/00 STJ - SDO, sentencia del 30 de octubre de 2001, registrada en T° XXX, F° 18/51)”.

Por otra parte, en autos **"Gonzalez Godoy, Felix Alberto c/ IPAUSS s/ Acción de Nulidad y Cobro de Pesos - Medida Cautelar"**, se analizó si el límite máximo establecido para los haberes previsionales por el artículo 50 de la ley 561 -que introdujo como tal un único cargo testigo o de referencia- era compatible con la política especial del Estado que en materia de previsión social establecen las normas contenidas en los artículos 51 y 52 de la Constitución Provincial y acorde con las disposiciones de la leyes 460 y (t) 244 que conformaban el régimen bajo el que el demandante había accedido al beneficio jubilatorio.

En el voto ponente allí emitido por el Juez Sagastume, al que oportunamente adhiriera se dijo que: *“...Lo que, en rigor, se califica como ajustado a la Constitución local es la determinación de los haberes previsionales -trátese o no de magistrados judiciales- en proporción al salario que para el cargo en actividad estaba vigente al acceder cada beneficiario al status de jubilado, modificándolo -en sentido ascendente o descendente- en mérito a válidas y legales las variaciones de esa remuneración y respetando el porcentaje que, también por vía legal, se establezca al tiempo de ingresar en la pasividad.”* (expediente N° 1646/03 STJ-SDO, sentencia del 5 de septiembre de 2012, registrada en T° LXXVIII F° 105/116).

En consecuencia, se coincide con lo expresado por el organismo demandado quien asegura que ha existido una declaración de emergencia del sistema de seguridad social válidamente efectuada por parte de autoridad competente, ya que frente a la situación de crisis estructural económica, financiera y prestacional en que se encontraba el sistema previsional al tiempo de sanción de la ley 1068, la finalidad de las medidas transitorias establecidas en el marco de la emergencia, estaban orientadas a paliar en el corto plazo el

desequilibrio del sistema, hasta que las reformas realizadas al régimen reconstituyeran su equilibrio.

Y en ese marco, las medidas contenidas en el artículo 17 de la ley se traducen en una limitación a los derechos patrimoniales de la accionante, pero las críticas dirigidas a dicho artículo no explican concretamente en qué consiste su irrazonabilidad a la luz de la emergencia.

Tal como lo señalara el voto ponente en el precedente “Caranchi”, *“...con la norma allí prevista no se produce un congelamiento del haber previsional que quebrante los principios de movilidad y proporcionalidad, en atención a que se ha fijado una metodología para el ajuste de la movilidad, contemplando la actualización dos veces al año y supeditándola a la variación de los haberes del personal en actividad que se desempeñe en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial del beneficiario. Por otra parte, no se ha demostrado que la aplicación de tal metodología hubiere provocado a la actora un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar en actividad, que permita sostener la existencia de confiscatoriedad o manifiesta iniquidad y la contradicción del precepto con las normas contenidas en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y los principios constitucionales locales en materia de previsión social establecidos por el artículo 51 de nuestra Carta Magna”*, razón por la cual el cuestionamiento efectuado al artículo 17 de la ley 1068 debe ser rechazado.

Por último, que diferentes empleadores integrantes del sistema previsional provincial -entiéndase por ejemplo, Municipios o Poder Judicial Provincial-, hayan adoptado la decisión de no trasladar los descuentos a realizar en concepto de Fondo Solidario a los haberes de los trabajadores en actividad, resulta ser una decisión que no puede considerarse violatoria del principio de igualdad, ya que en definitiva esos recursos destinados a

garantizar la sustentabilidad del sistema terminan siendo afrontados con recursos propios y son destinados a la Caja Provincial.

7. A los cuestionamientos formulados a los artículos 18,19, 25, 26 y 27 de la ley 1068, se advierte que las acciones implementadas a través de esos artículos resultan ser parte de las diferentes alternativas diseñadas por el legislador para tratar de garantizar la sustentabilidad del sistema previsional provincial.

En el pronunciamiento antes citado -“Ponce”-, observé que la emisión de bonos de la forma en que se legisló no se oponía a la emergencia declarada, señalando que para superar las dificultades existentes se disminuyeron los egresos y se aumentaron los ingresos, estos últimos de manera permanente. Se dijo en esa oportunidad que las diferentes herramientas adoptadas estaban orientadas a capitalizar a la caja de jubilaciones, y así poder contar con una cantidad que exceda sus necesidades diarias. Y se concluyó en que la adopción de los diferentes instrumentos financieros diseñados por el legislador provincial no resultaban irrazonables.

En definitiva, es el Poder Legislativo en base a las propuestas diagramadas por el Poder Ejecutivo, quien ha establecido diferentes medidas orientadas a velar por la sustentabilidad del sistema.

8. Por último, resulta oportuno reiterar lo indicado al momento de analizar de manera global las medidas adoptadas en el citado precedente:

“...mientras los recursos públicos no sean administrados juiciosamente y, ante las primeras dificultades no se tomen las medidas que sean necesarias para corregirlas, no hay duda que la emergencia habrá de sobrevenir y, con ello, las soluciones más intensas que implican. No hay que olvidar que en la abundancia no es fácil advertir las nubes que muestran la tormenta del mañana, universal actitud de la persona humana. Por otra parte, recuerdo que

la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho desde hace bastante tiempo que ningún derecho es absoluto y el Poder Legislativo tiene la facultad de reglamentarlos para hacerlos compatibles con los de los demás (“Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshaw, Julieta”, sentencia del 28 de abril de 1922, Fallos: 136:170).

...También ha establecido que es facultad de ese poder del estado determinar tanto la existencia como la gravedad de la situación del sistema previsional, así como la adopción de los remedios idóneos para superarla y que los tribunales no pueden sustituir esa decisión política ni la oportunidad de las disposiciones que se tomen para solucionar la crisis. Sí, en cambio, conserva el control de la razonabilidad (CSJN, Fallos: 308:1848, “Rolón Zappa, Víctor Francisco s/ Jubilación”, sentencia de fecha 30 de septiembre de 1986). En este mismo sentido se ha indicado que, la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado ni suplir las decisiones adoptadas para solucionar el problema, sin perjuicio del control posterior destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir la frustración de derechos cuya salvaguarda es un deber indeclinable del Tribunal (CSJN, Fallos 329:3089, “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ Reajustes varios”, sentencia de fecha 8 de agosto de 2006”).

...una vez delimitados por la Corte los requisitos exigidos tradicionalmente para que una ley de emergencia supere el test de constitucionalidad: (a) que exista una situación de emergencia declarada por el órgano legislativo; (b) que se persiga un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país -en este supuesto de la Provincia-; (c) que la legislación establecida resulte transitoria; y (d) que el medio elegido por el legislador sea razonable, es decir que se adecue al fin perseguido; la decisión respecto del acierto o la conveniencia económica - social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso (Fallos 243:467), al entender que la ponderación del estado actual de emergencia económica de la

Caja de Previsión de la provincia y de la necesidad de instrumentar las medidas que tiendan a conjugarlo, con el fin de conservar los recursos financieros para atender el cumplimiento de las obligaciones con los beneficiarios del sistema, es materia ajena a la órbita del Poder Judicial (Fallos 308:1848 ya citado)”.

Y agregué que las decisiones instrumentadas a través de la legislación cuestionada por la actora, no se advierten irrazonables, que la grave crisis que atravesaba el organismo provisional resultaba pública y notoria, y que dicha situación se había visto reflejada en la dificultad para afrontar en debido tiempo y forma el pago de los haberes jubilatorios, lo que había impactado claramente en el accionar de este Poder Judicial a través de una gran cantidad de acciones judiciales tramitadas ante la primera instancia y también en sede originaria de este Superior Tribunal, que fueran iniciadas a los fines de lograr dicho objetivo.

En esa oportunidad se dijo que en el limitado marco dentro del cual se encuentra facultado a analizar la cuestión el Estrado, no se observó irrazonabilidad en las medidas adoptadas por la provincia a través de la legislación cuestionada, que permitan calificarla como inconstitucional, máxime si se habían cumplimentado las exigencias relacionadas con la declaración de emergencia, y la ley dictada en ese marco se encontraba suficientemente motivada, lo que dotaba a la misma de legitimidad. A lo que cabe agregar el carácter de orden público asignado a la ley 1068 y la mención de dictarse en ejercicio de los poderes de emergencia de dicho órgano legislativo (artículo 33).

Al buscar satisfacer ese objetivo garantizando su sustentabilidad, el mantenimiento de la ecuación solidaria y equitativa, la primacía del interés colectivo por encima del interés particular, se intentan obtener recursos extraordinarios con los cuales se pueda sanear el déficit equilibrando la ecuación, criterio que resultaba coincidente con lo señalado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene desde hace muchísimo tiempo

que “...Cuando las finanzas de la institución lleguen a fallar por el transcurso de los años hasta hacerse imposible el cumplimiento regular de las obligaciones contraídas, ya porque los cálculos actuariales que le sirvieron de base resultaron errados, ya porque intervinieron otros factores de perturbación no previstos, una reforma general y reestructurativa impuesta por la necesidad de volver a poner las cosas en su quicio, equilibrando los egresos con los ingresos, que eche mano del recurso extremo de reducir los beneficios, actuales y futuros, dentro de una proporcionalidad justa y razonable, haciendo así efectivo el principio de solidaridad en que descansan estas instituciones, no puede ser objetada como arbitraria e inconstitucional. Lo justifica el interés público y lo impone la conservación del patrimonio común de los afiliados” (CSJN, Fallos 179:394, “Tiburcio López y otros v. Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad de la rebaja de sus jubilaciones de magistrados”, sentencia del 27 de diciembre de 1937), configurándose en definitiva el requisito indicado acerca de la persecución de una finalidad pública.

Por otra parte, se advirtió que también se encuentra cumplimentado el requisito exigido por la Corte, acerca de la transitoriedad y limitación en el tiempo, ya que en el año 2018 se produjo la eliminación del Fondo Solidario, y que se había definido un plazo de vigencia de la emergencia del sistema de seguridad social de la Provincia, el que comprendía el lapso de dos (2) años desde la fecha de su sanción -8 de enero de 2016-.

Dicho lapso temporal podía ser prorrogado de acuerdo a lo establecido en el art. 1º, por la Legislatura provincial previo informe del Poder Ejecutivo, por única vez por otros dos (2) años, prórroga que finalmente se ha instrumentado mediante la sanción de la ley provincial 1190, promulgada mediante el decreto provincial 3699/2017, por ese lapso de tiempo computable a partir del día 1º de enero de 2018, pero limitada a la vigencia de los artículos 2º, 3, 4º, 6º, 10, 15, 16, 22 y 24.

El Fondo Solidario para el pago de jubilaciones que fuera creado por el art. 8º de la ley provincial 1068, fue derogado, creándose un aporte adicional extraordinario durante el plazo de emergencia del cinco por ciento (5%), destinado a la sustentabilidad del sistema de jubilaciones y pensiones de la Provincia, el que se encuentra a cargo de los funcionarios que ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios, Subsecretarios y todo aquel activo o pasivo que tenga su haber referenciado con alguno de esos cargos en la Administración Central, Organismos Autárquicos y Descentralizados; Autoridades de los Organismos de Control, Legisladores y autoridades de Cámara del Poder Legislativo, titulares del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Departamentos Ejecutivos, Concejos Deliberantes, Juzgados de Faltas y Órganos de Control de los Municipios de la Provincia.

Y, por otra parte, se implementó el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional mediante el artículo 2º de la ley provincial 1210, que incorpora el art. 8 bis a la ley provincial 561 -sancionada el día 15 de diciembre de 2017, y promulgada mediante el Decreto Provincial N° 132/2018-, destinado a cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 23 de la ley provincial 1070, creado para el supuesto de insuficiencia de fondos de la caja.

Este aporte adicional por parte de los afiliados activos que perciban remuneraciones superiores a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del Gobernador, es del quince por ciento (15%) por sobre el monto que supere la indicada remuneración.

Se advierte en consecuencia que los aportes adicionales extraordinarios creados en los artículos 8º y 9º de la ley 1068, así como las medidas contenidas en los artículos 7º, 14 y 17, tuvieron una vigencia limitada al plazo de dos (2) años previsto en su artículo 1º, cumplimentándose así otro de los

requisitos establecidos por la Corte Suprema, al exigir transitoriedad respecto de las leyes de emergencia a efectos de sostener su constitucionalidad.

En definitiva, existía una situación de crisis en el sistema previsional provincial declarada por el propio Poder Legislativo en el marco de las atribuciones conferidas a dicho poder del estado por el artículo 105, incisos 30) y 38) de la Constitución Provincial, y en base a dicha situación fáctica, se instrumentaron una serie de medidas que fundamentaron el rechazo del reclamo interpuesto en sede administrativa por la actora, con sustento en los artículos cuestionados por ella. Estos artículos han tenido una vigencia acotada en el tiempo, con la clara finalidad de satisfacer una necesidad pública -garantizar la sustentabilidad del sistema previsional provincial-, y en ese marco se han adoptado medidas de carácter general, respecto de las cuales la actora no puede estar exenta, ya que dicha situación de emergencia afecta a todo el sistema de previsión social del cual resulta ser beneficiaria.

9. En consecuencia, habiendo descartado los cuestionamientos constitucionales a los artículos antes citados, y teniendo en cuenta que la Disposición Presidencia IPAUSS 1900/16 por medio de la cual se rechazara el reclamo interpuesto, se sustenta en dicha normativa, la petición orientada a que la misma sea dejada sin efecto no puede prosperar.

Consecuentemente, voto en sentido negativo.

A la primera cuestión la Sra. Juez María del Carmen Battaini dijo: que comparte los argumentos desarrollados en el voto precedente y, por tanto, también vota por la negativa.

A la primera cuestión el Sr. Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

He de coincidir con la decisión del colega que lidera el acuerdo conforme mis argumentos sostenidos en autos “**CARANCHI, Nicolás Domingo c/**

Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad-Medida Cautelar”, expediente N° 3236/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias y acumulados, sentencia del 11 de noviembre de 2019, registrada en T° 113 - F° 150/183, votando en igual sentido por la negativa.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Propongo al acuerdo, entonces, rechazar la demanda contencioso administrativa promovida por Patricia Adriana Maio contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, en tanto pretende la declaración de nulidad de la Resolución Presidencia IPAUSS N° 1190/2016, que rechazara el reclamo interpuesto peticionando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 7º, 8º, 14 (en función del art. 7º citado) , 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley provincial 1068 y la suspensión de la aplicación de los mencionados artículos 7º, 8º, 14, y 17, ordenando además la devolución de los montos descontados con sus intereses correspondientes. En cuanto a las costas, deben ser distribuidas en el orden causado, de conformidad a lo establecido en los artículos 16 de la ley 1068, 1º de la ley 1190 y 9º de la ley 1302.

Así voto.

A la segunda cuestión los Jueces María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume dijeron: que coinciden con la propuesta de fallo emitida en el voto preopinante, votando de idéntico modo.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 14 de mayo de 2020.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda contencioso administrativa promovida por Patricia Adriana Maio contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, por medio de la cual persiguiera la declaración de nulidad de la Resolución Presidencia IPAUSS 1190/2016, que rechazara el reclamo interpuesto peticionando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 7º, 8º, 14 (en función del art. 7º citado) , 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley provincial 1068 y la suspensión de la aplicación de los mencionados artículos 7º, 8º, 14, y 17, ordenando además la devolución de los montos descontados con sus intereses correspondientes.

2°.- DISTRIBUIR las costas del proceso en el orden causado.

3°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Registrado: Tº 116 - Fº 67/88

Fdo: Dr. Carlos Gonzalo Sagastume Presidente STJ., Dr. Javier Darío Muchnik Vicepresidente STJ. y Dra. María del Carmen Battaini Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO - STJ